



---

# Universidad de Valladolid

---

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURIDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN.**

**GRADO EN DERECHO**

**TÍTULO: EL CONTRATO DE ALIMENTOS**

**AUTOR: PEDRO PABLO VALLEJO DE LA MATA**

**TUTOR: HENAR ALVAREZ**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### 1. CONCEPTO

### 2. CONTRATO DE ALIMENTOS: RELACIÓN Y REGULACIÓN JURÍDICA

- 2.1. Obligaciones y sujetos
- 2.2. Modificación de prestaciones
- 2.3. Extensión y calidad de la prestación de alimentos
- 2.4. Causas de extinción del contrato de alimentos
- 2.5. Incumplimiento de obligaciones
- 2.6. Resolución del contrato
- 2.7. Protección del derecho de crédito del alimentista

### 3. CARACTERES

- 3.1. Consensual
- 3.2. Vitalicio
- 3.3. Bilateral
- 3.4. Oneroso
- 3.5. Aleatorio
- 3.6. Personal

### 4. FIGURAS AFINES

- 4.1. Obligación legal de alimentos
- 4.2. Renta vitalicia

### 5. ELEMENTO SUBJETIVO

- 5.1. Alimentante
- 5.2. Alimentista
- 5.3. cedente

## **6. ELEMENTO OBJETIVO.**

### **6.1. Prestación del alimentista**

### **6.2. Prestación del alimentante**

#### *6.2.1. Consideraciones previas*

#### *6.2.2. Contenido de la prestación*

#### *6.2.3. Modificación de prestación del alimentante*

## **7. TRATAMIENTO FISCAL DEL CONTRATO DE ALIMENTOS**

## **8. GARANTIAS DEL DERECHO DEL ALIMENTISTA**

### **8.1. Pacto resolutorio expreso**

### **8.2. Hipoteca como garantía de la prestación**

### **8.3. Reserva de usufructo**

## **9. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

## **10. CONCLUSIONES**

## **11. BIOGRAFÍA**

## **12. ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

La figura jurídica del contrato de alimentos tiene como punto de partida la Decisión adoptada en el Consejo de Laeken de diciembre de 2001, por la que declaró a 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad, coincidiendo con ello se publicó la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de 2003, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil (en los artículos 1791 a 1797 CC), de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa tributaria, el objetivo de la modificación es el apoyo al colectivo de personas con discapacidad y todas las medidas adoptadas en la citada Ley, tratan de apoyar positivamente el bienestar de dichas personas, mejorando el tratamiento jurídico en ámbitos que son de su incumbencia.<sup>1</sup>

En este ámbito, se realiza la creación de un patrimonio especialmente protegido y sometido a un régimen de administración y supervisión particular, que posibilita la afectación de recursos económicos a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas discapacitadas.<sup>2</sup>

Dicha figura es consecuencia de una modificación legislativa, produciéndose el grueso de estas modificaciones en el Código Civil, con la creación de un nuevo Capítulo II, dentro del Título XII, del Libro IV del mentado texto legal. Cabe destacar las referidas a la figura de la autotutela, la figura de patrimonio protegido de personas con discapacidad o la regulación del contrato de alimentos. A esta última figura contractual dedica la Ley 41/2003, el artículo 12, dando lugar a la creación de un nuevo Capítulo II, dentro del Título XII, del Libro IV, mediante el cual se dota de contenido a los artículos 1791 a 1797. El legislador establece que, aunque dicha figura surge tras esta incorporación ex novo, la misma se venía realizando ya en la práctica y estaba admitida, fundamentándose en el principio de autonomía de la voluntad, conociéndose con anterioridad a esta regulación como contrato vitalicio o contrato de cesión de bienes a cambio de alimento.<sup>3</sup>

La causa u origen de esta Ley de Protección de las personas con discapacidad o afectadas por alguna limitación, es la garantía de una adecuada y satisfactoria atención de sus

---

<sup>1</sup>ESTEVEZ GONZALEZ, C., Marco jurídico y social de las personas con discapacidad año 2008.

<sup>2</sup>RIVERA ALVAREZ, J. M<sup>a</sup>, “una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº50, 2004 pg.93.

<sup>3</sup>CALVO ANTON, M<sup>a</sup>.“ el contrato de alimentos como figura contractual independiente” nº 3, mayo junio de 1989, págs. 639-642. E. LLAMAS POMBO, La tipificación del contrato de alimentos en la obra protección jurídica de los mayores, AAVV, La Ley. Madrid,2004, pág. 197

necesidades a través de las prestaciones y servicios correspondientes. Así lo manifestó el Consejo Económico y Social al comentar el Anteproyecto de dicha Ley, “para aquellas personas con discapacidad, que no pudieran constituir un patrimonio protegido, los poderes públicos deberían establecer un sistema de protección social reforzada” ya que, aunque la familia y los particulares dan cierta protección a este colectivo, esta protección es insuficiente, y ha de ser completada por los poderes públicos a través de los llamados sistemas formales de atención y apoyo a los discapacitados.<sup>4</sup>

En este contexto, de creación de un sistema nacional de atención a las personas dependientes, también se encontraba en su fase embrionaria los estudios previos contenidos en el Libro Blanco de la dependencia en España<sup>5</sup>.

Aun reconociéndose la falta de protección de un amplio colectivo de nuestra población, también se impone la conciencia de que éstas personas tienen un derecho fundamental a una vida digna, y un derecho a una vida lo mas independientemente posible, para que las decisiones que les afecten sean tomadas por ellos mismos. Cuando hablamos de este colectivo hablamos de personas de edad, mayores o ancianos pero también se suman, a este colectivo, todas aquellas personas discapacitadas o personas con capacidad disminuida y/o limitaciones físicas o psíquicas.<sup>6</sup>

El legislador español define el concepto de dependencia, y con ello crea y regula un sistema integral de protección y de atención pública a los ciudadanos que se encuentren en circunstancias especiales, a través de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia<sup>7</sup> también conocida como Ley de Dependencia. Estas figuras son la base de un sistema de protección de carácter público

Como diría G. González Ortega y en resumen: “las situaciones de dependencia son una encrucijada de muchas cuestiones, el lugar donde debe darse respuesta a muchas

---

<sup>4</sup>Dictamen 5 del CES, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 26 de marzo de 2003.

<sup>5</sup>En la dirección web podéis encontrar “libro blanco de la dependencia” [www.seg.social.es/imserso/](http://www.seg.social.es/imserso/).

<sup>6</sup>TRUCHADO DEL BARRIO, E., Y ABELLAN GARCIA, A., los estudios demográficos destacan que, en el año 2050, España será el tercer país más envejecido del mundo, con un 34,1% de la población mayor, estando por delante de Japón e Italia. Y en el ámbito de la Unión Europea, en la actualidad, se sitúa en la quinta posición. Vid. El estudio de indicadores demográficos en [www.imsersomayores.csic.es/estadísticas](http://www.imsersomayores.csic.es/estadísticas)

<sup>7</sup>Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aprobada el 12 de diciembre de 2006

demandas complejas”<sup>8</sup>.

Por lo que, en conclusión, podríamos afirmar que con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la figura del Contrato de Alimentos, se consigue un apoyo y una gran contribución a las demandas y problemáticas que muchas personas, de este colectivo a proteger “dependientes”, solicitan.

Así lo explicita con claridad el Punto VIII de la Exposición Motivos al señalar: « ... amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes, que celebren el contrato, cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista. Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres, de una persona con discapacidad, quienes transmitan al alimentante el capital, en bienes muebles o inmuebles, en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero de las previstas en el artículo 1257 del Código Civil ».

---

<sup>8</sup>GONZÁLEZ ORTEGA, G. “Protección social de las personas dependientes”. Revista de Relaciones Laborales, núm. 17-18, 2004, pág. 2.

## 1. CONCEPTO

Cabe decir que, el ahora denominado contrato de alimentos no es una figura desconocida en nuestro ordenamiento jurídico debido a que, haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, ya se venía haciendo uso de dicha figura, realizándose dicha práctica y admitiéndose su validez por nuestros tribunales, si bien no con el nombre de contrato de alimentos sino bajo el nombre de contrato vitalicio<sup>9</sup>, siendo este legislado y convirtiéndose en el contrato típico actual que recibe el nombre de contrato de alimentos, sin perjuicio de que, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, se pueda realizar un acuerdo privado para la protección de las personas dependientes.

En concordancia a todo lo anterior, podemos decir que el contrato de alimentos surge y tiene origen en el contrato vitalicio, pero evidenciándose la definitiva autonomía de esta nueva figura jurídica, que es el contrato de alimentos, y por lo tanto, se establece su propio régimen jurídico que regula y soluciona las cuestiones que habían venido produciéndose, poniendo así fin al gran debate que se planteaba sobre si considerarlo una modalidad del contrato vitalicio o un contrato independiente.

El Código Civil en su artículo 1.791 lo define como aquel contrato por el que: "... una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos".

El contrato de alimentos, como su propio nombre indica, es una figura contractual, debiendo esta calificación a la promoción de las necesidades básicas del designado como beneficiario de asistencia, la cual será cubierta por el alimentante a modo de contraprestación por el capital recibido a cambio, de modo que la vida que se contempla para determinar la duración de la obligación de pago de los alimentos, será la del acreedor de los mismos.

Este contrato, bajo el nombre de "contrato de vitalicio", había sido construido por la Jurisprudencia como una figura dotada de autonomía con respecto a la renta vitalicia (vid. SSTs 28.5.1965, 1.7.1982 y 31.7.1991 - RJA 3172, 4213 y 5676). Quizás las principales diferencias entre ambos contratos sean;

En primer lugar, que así como la obligación nacida de la renta vitalicia es siempre una

---

<sup>9</sup>CALVO ANTON, M., El contrato de alimentos como figura contractual independiente, cit., págs. 639-642.

obligación pecuniaria de dar, en el contrato de alimentos la prestación del deudor puede consistir en un hacer o “facere”, aunque dependerá de lo pactado en el contrato, y se convertirá en un “dare” en el caso que prevé el artículo 1792 CC.

En segundo lugar, la prestación de alimentos presenta una variabilidad, derivada del cambio de necesidades del alimentista, circunstancia que no se da en la prestación puesta a cargo del deudor de una renta vitalicia, lo que provoca el aumento del carácter aleatorio del contrato de alimentos.

La extensión y la calidad de la prestación de alimentos serán las que las partes hayan determinado. A falta de acuerdo habrá que estar a las necesidades del alimentista, pero no a su caudal, ni al caudal y necesidades del alimentante, intensificándose así la naturaleza aleatoria de este contrato.

Las reglas del Código Civil, sobre la obligación de alimentos entre parientes, quedan así como normas supletorias de segundo grado. De hecho, ya vemos cómo lo dispuesto en el artículo 1793 CC desplaza, en gran medida, lo que se prevé para la obligación legal de alimentos. Adicionalmente, el artículo 1794 CC establece la no aplicación de las causas de extinción de la obligación contempladas en el artículo 952 CC, salvo la de su primer apartado (muerte del alimentista).

La regulación legal del contrato de alimentos completa algunas previsiones tendentes a proteger el crédito del alimentista. Así, el artículo 1797 CC prevé que cuando los bienes que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, pueda inscribirse el pacto de otorgar a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, o bien una hipoteca de las previstas en el artículo 157 LH. Por su parte, los artículos 1795 y 1796 CC contemplan la facultad del alimentista de optar ante el incumplimiento de la obligación, entre exigir el cumplimiento forzoso de la misma o la resolución del contrato, estableciendo las consecuencias derivadas de producirse tal resolución.

“Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”.

En consecuencia, el alimentante se compromete a proporcionar una asistencia completa al alimentista (vivienda, manutención, afecto, cuidados, etc.) a cambio de que el propio alimentista u otra persona le transmita un capital consistente en cualquier tipo de bienes o derechos. El alimentante o cesionario de los bienes es siempre parte del contrato de alimentos, en tanto que el alimentista puede serlo o no: lo será cuando él mismo transmita el capital, pero no cuando sea otra persona (estipulante) quien celebre el negocio con el

alimentante (promitente) en beneficio del alimentista. En este último caso, se tratará de un contrato a favor de tercero (ex art. 1257.II CC).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Exp. Motivos de la Ley 41/2003 (RCL 2003, 2695) , en su Punto VIII. La doctrina ha secundado unánimemente esta calificación. Cfr. al respecto, entre otros, MESA MARRERO, C. El contrato de alimentos, Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales, Aranzadi, Pamplona. 2006; pág. 57 y LAMBEA RUEDA, A. (ob. cit., págs. 5 y 30 y ss.). Por su parte, la STS 8 mayo 1992 (RJ 1992, 3891)

## 2. CONTRATO DE ALIMENTOS: RELACIÓN Y REGULACIÓN JURÍDICA

Como ya se ha indicado, anteriormente, esta nueva figura jurídica queda establecida como un contrato típico regulada en los artículos 1791 a 1797 del Código Civil, cuyo contenido será: Obligaciones y sujetos, Modificación de prestaciones, Extensión y calidad de la prestación de alimentos, Causas de extinción del contrato de alimentos, Incumplimiento de obligaciones, Resolución del contrato y Protección del derecho de crédito de alimentista.

### 2.1. Obligaciones y Sujetos

De este análisis se encarga el *artículo 1791* el cual establece: *“Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante toda su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”*.

Este artículo introduce esta figura explicando a grandes rasgos el concepto, los caracteres, los sujetos intervinientes y la forma. Cabe decir que este artículo abre el camino de este Capítulo II bajo la rúbrica: “Del contrato de alimentos”, siendo introducido por la ley 41/2003, de 18 de noviembre, dando contenido a los artículos 1791 a 1797 del Código Civil, los cuales habían regulado hasta el año 1980, el contrato civil de seguro. En cuanto a sus caracteres, cabe decir que, del artículo 1791 se deduce que:

1.- Es un contrato consensual, puesto que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes.

2.- Es un contrato aleatorio, desde una doble perspectiva, ya que la duración de la prestación alimenticia es indeterminada, así podrá ser diferente en función de las necesidades del alimentista, de su edad y de su estado de salud.

3.- Es un contrato que tendremos que calificar como vitalicio, dado que el alimentante se compromete a una prestación a favor de alimentista “durante su vida”.

4.- Tiene un carácter bilateral o sinalagmático ya que surgen del mismo obligaciones recíprocas para ambas partes.

5.- Es también un contrato oneroso, siendo la causa una transmisión que una parte hace a la otra, de un capital o de unos bienes, dándole la otra a cambio a la primera, alojamiento, manutención o toda clase de asistencia a la que estuviese obligado.

6.- Por último, cabe decir que estamos ante un contrato de confianza o *intuitu personae*, ya que por encima de lo establecido en lo económico, se deriva de este contrato el necesario

acuerdo de dos o más caracteres, costumbres o aficiones, para convivir.

Hace también el artículo 1791 referencia a los sujetos intervinientes en el contrato, estos son dos. Por una parte el alimentante o deudor de los alimentos y por otra, el alimentista o acreedor de dichos alimentos, estando éste último obligado a transmitir un capital. Estos dos sujetos no tienen la obligación de ser parientes si bien, cabe destacar que la mayoría de contratos de éste tipo se dan entre parientes.

El cesionario o alimentante debe tener capacidad general para obligarse, teniendo como aplicación el artículo 1263 del Código Civil en el ámbito de prestar consentimiento; cabe destacar que este cesionario puede ser también una persona jurídica sin que sea vulnerado por tal circunstancia, en ningún caso, el principio *intuitu personae*.

El cedente o alimentista debe ser siempre una persona física, este es el cedente de los bienes y por lo tanto deberá tener capacidad de disponer de ellos, pudiendo actuar por sí mismo o mediante un representante. Cabe aclarar en este punto que, aunque cedente y alimentista suelen ser la misma persona, en ocasiones esto no es así, pudiéndose crear un contrato de alimentos a favor de un tercero, como ocurre en ocasiones con los padres de personas discapacitadas, los cuales transmiten un capital al alimentante en beneficio de su hijo a través de una estipulación a favor de tercero.<sup>11</sup>

Por último, cabe señalar que este artículo no hace referencia a la forma, por lo tanto, no se menciona ningún requisito y se da libertad a las partes en cuanto a la forma del contrato, salvo cuando se cedan bienes inmuebles o derechos reales y se pretenda que el contrato tenga acceso al Registro de la Propiedad, en cuyo caso, si se exige que el contrato se efectúe en documento público.

## **2.2. Modificación de prestaciones**

De esta posible modificación de las prestaciones se encarga el *artículo 1792* del Código Civil el cual establece: *“De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante*

---

<sup>11</sup> LETE ACHIRICA, J., Comentarios al código civil VV.AA., director: Domínguez Luelmo, Editorial Lex Nova, Valladolid

*la que se fije judicialmente”.*

Este artículo abre la posibilidad de modificar lo pactado en el contrato “prestación de alimentos”, por una pensión o renta periódica en metálico, siempre que concurren alguna de las siguientes condiciones: En primer lugar, cuando se produzca la muerte del alimentante y en segundo lugar, cuando aparezcan circunstancias graves que impidan la pacífica convivencia de alimentante y alimentista. Con esta posibilidad se pretende conservar el contrato de alimentos, sin que quede suspendido por un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su celebración, de esta manera, en caso de muerte del obligado a prestar alimentos, la obligación que éste tenía se transmitirá a sus herederos quedando éstos como sujetos pasivos de la obligación de alimentos. En el caso de que el cambio de circunstancias sea debido a la imposibilidad de convivencia pacífica entre las partes y no se hubiera previsto en el contrato que la prestación de alimentos se pague mediante el establecimiento de una pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados, ni cuales hubieran de ser éstos, será preciso que la misma sea fijada por el juez.<sup>12</sup>

Este cambio que se produce pasando de una manutención a una pensión periódica, podría perturbar dicho contrato por lo que en todo caso, sería conveniente fijar en el contrato el contenido de dicha pensión, así como la fórmula de actualización de ésta y la forma de pago, de éste modo, en caso de darse las circunstancias que regula este artículo 1792, no se produciría conflicto alguno, sin perjuicio de que en caso de que no se prefije nada en el contrato sea el juez el que fije éstos criterios.

Cuestión distinta a tratar es la situación de cambio de sujetos, que de acuerdo con CHILLON PEÑALVER, en el caso del deudor no cabría problema en el cambio de éste, siempre y cuando se comunique al acreedor; caso distinto se da en cuanto al cambio del acreedor, siendo este cambio inadmisibles, justificándose esta imposibilidad en las especiales circunstancias que concurren en los contratos de alimentos.

### **2.3. Extensión y calidad de la prestación de alimentos**

La regulación que de la extensión y calidad de la prestación de alimentos queda regulada por el artículo 1793 el cual establece: “*La extensión y la calidad de la prestación de alimentos serán las*

---

<sup>12</sup>GOMEZ LAPLAZA, 2004, 169 y MESA MARRERO, C., “*contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*” 2009, pg. 101-102

*que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe”.*

Este artículo viene a determinar que la extensión y calidad de la prestación de alimentos que se pactó en el contrato de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, será la que el deudor estará obligado a prestar delimitando en todo caso, que se entiende por vivienda, manutención y por asistencia y a su vez, fijando también la calidad de éstas prestaciones.<sup>13</sup>

De conformidad con éste precepto, la prestación de alimentos no va a depender, ni de las necesidades, ni de las posibilidades de las partes, es decir, éste tipo de contratos no se sujeta al criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 147 C.C., y ello es así, en función de la naturaleza convencional del contrato de alimentos, en el que serán las partes las que establezcan la prestación del deudor frente al acreedor. Hay que matizar que la prestación de alimentos si que podrá aumentar o disminuir en función de las necesidades del alimentista ya que el fin de este contrato es cubrir las necesidades del alimentista y estas cambian a lo largo de su vida.<sup>14</sup>

#### **2.4. Causas de extinción del contrato de alimentos.**

Las causas de extinción se regularán por el *Artículo 1794*, el cual dispone: *“La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero”.*

Del tenor literal de este artículo y de la interpretación que del mismo se ha venido haciendo se deduce que, la única causa de extinción del contrato de alimentos es la muerte del alimentista, ya que la prestación esta condicionada a la duración de la vida del que tiene derecho a los alimentos, pero nada impide que las partes establezcan una duración determinada, puesto que el área contractual se mantiene en todo caso al ser la muerte del alimentista causa de extinción del contrato. En caso de que sean varios los alimentistas, el

---

<sup>13</sup>LLAMAS POMBO 2004, 210, y MESA MARREO, C. *“contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales”*

<sup>14</sup>MESA MARRERO, C., *“contrato de alimentos: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales”* pg. 100.

contrato se extinguirá parcialmente y, en relación con cada uno de ellos, en el momento de sus respectivos decesos.

## **2.5. Incumplimiento de las Obligaciones**

El incumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes del contrato de alimentos quedara regulada por el *Artículo 1795* del Código Civil que determina: *“El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o a la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas”*.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

La finalidad de éste artículo no es otra que proteger el derecho de crédito que tiene el alimentista frente al incumplimiento de la obligación del alimentante. Este precepto ampara al alimentista, de forma tal que, llegada la situación de incumplimiento de la obligación por parte del alimentante, aquel podrá optar por exigir el cumplimiento de la prestación que se debe o bien, por la resolución del contrato, aplicándose en ambos casos la indemnización de daños y perjuicios.

En caso de que se opte por el cumplimiento forzoso de la prestación, éste cumplimiento incluirá el abono de los alimentos debidos con anterioridad a la presentación de la demanda, devolviendo de manera pecuniaria lo debido y condenándose a cumplir la prestación pactada

En caso de que se opte por la resolución del contrato, (siendo esta práctica la más habitual), el alimentante deberá devolver todos los bienes o capitales cedidos al alimentista, claro esta, ésta devolución se hará sin ningún tipo de cargas sobre los bienes. También se plantea la devolución contraria, es decir, la devolución de los alimentos que se han recibido. Esta devolución se hará asignando un valor económico a las prestaciones realizadas hasta el momento por el alimentante.

## 2.6. Resolución del contrato

La resolución del contrato de alimentos queda regulada por el Artículo 1796 del Código Civil que estipula: *“De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida”*.

Este artículo ha sido objeto de crítica, considerando incluso algún sector de la doctrina, que debería ser parte del anterior artículo. Este precepto introduce la figura de “superfluum” en beneficio del alimentista, de manera que se establece un límite legal de restitución para el caso de que se optase por la resolución del contrato, producido por el incumplimiento de la obligación de prestación de alimentos.

Se entiende y se desprende tácitamente del contenido de este artículo, que será el juez el encargado en caso de resolución, de que se establezcan las bases para que se produzca un superávit de capital en una cuantía suficiente, como para que el alimentista pueda constituir un nuevo contrato de alimentos.<sup>15</sup>

## 2.7. Protección del derecho de crédito del alimentista

Esta protección estará amparada por el *Artículo 1797* del Código Civil que establece: *“Cuando los bienes o derechos que se transmiten a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria”*.

La finalidad de éste precepto es proteger el derecho de crédito del alimentista, ya que este ha realizado la transmisión de un capital, corriendo el riesgo de incumplimiento por parte del alimentante, esto se protege con la garantía de una condición resolutoria explícita, esta última figura ya existía también en el contrato vitalicio, argumentando la jurisprudencia respecto a este vitalicio, “el que el contrato no sea puramente oneroso sino aleatorio y el que las obligaciones no sean de tracto único, sino de tracto sucesivo y que en parte pueden estar cumplidas cuando, habiendo corrido una etapa del tiempo en que juega el área causal, se

---

<sup>15</sup>PADIAL ALBAS, A., La regulación del contrato de alimentos en el código civil, Año 2004, pág. 636.

produzca el incumplimiento, no constituyen características incompatibles con el efecto resolutorio, en particular, cuando al amparo del principio de libertad de contratación (art. 1255, 1152 y ss. CC) las partes, al constituir la pensión, precisan el alcance de las devoluciones en la hipótesis de resolución sin perjuicio, en su caso, de las facultades moderadoras del juez si el adquirente se opone a la efectividad de la resolución en los términos convenidos”.

Por lo tanto y, de acuerdo con la afirmación anterior, se establece, en base al principio de autonomía que las partes, que en el momento de la formalización o concreción del contrato, podrán establecer como se llevarán cabo las devoluciones en caso de resolución del contrato, siendo éste pacto de validez relativa, ya que el juez podría fijar la cuantía a devolver, de manera diferente a lo pactado, en caso de que la persona que adquiere se opusiese a la efectividad de la resolución pactada en el contrato. De manera que la efectividad de la cláusula dependerá de lo que las partes hubieran pactado, por lo que habrá que atenderse a lo que se pacto en el momento de creación del contrato para el caso de incumplimiento (total o parcial), por lo que será habitual la práctica por parte del cedente de los bienes, de incluir una cláusula por la que en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del cesionario, podrá tener lugar la resolución de la cesión.

### 3. CARACTERES DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

#### 3.1. Consensual

El contrato de alimentos, al contrario de lo que ocurre en otros contratos donde es necesaria la entrega de la cosa (reales) o forma especial (formales), sólo será necesario para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de las partes.<sup>16</sup>

Por el contrato de alimentos una parte se obliga a prestar alojamiento, manutención y asistencia a una persona durante su vida y, a cambio, ésta transmite un capital en bienes o derechos, por lo que sólo con el consentimiento de éstas partes quedaría formalizado el contrato, en consecuencia, nos encontramos ante un autentico contrato consensual, de acuerdo con los artículos 1254 y 1258 CC. Por el mero consentimiento de las partes queda perfeccionado y por lo tanto, se derivan obligaciones para ambas, sin necesidad de otro requisito adicional como en el caso del los contratos reales donde es necesaria la entrega de la cosa.<sup>17</sup> Será a partir de ese momento, en el que dan su consentimiento, cuando se devenguen las obligaciones asumidas por ambas partes contratantes, por lo que el alimentante habrá de realizar la prestación de alimentos acordada, y el alimentista estará obligado a transmitir el bien o derecho anteriormente pactado, sin perjuicio de que esta última obligación se produzca con posterioridad, si así lo hubiesen pactado las partes, ya que imperará lo pactado por las partes, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad que rige éste tipo de contrato.

Tampoco se exige en este contrato ningún requisito de forma para que quede perfeccionado por lo que, no será necesario que se plasme en escritura publica, y será eficaz sea cualquiera la forma en que se celebre, en concordancia con el artículo 1278 del CC el cual establece: “los contratos serán obligatorios, cualesquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

---

<sup>16</sup> MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., Curso de derecho civil, derecho de obligaciones AAVV, colex, Madrid, 2000, pág. 322.

<sup>17</sup> DIEZ PICAZO, L. Fundamentos de derecho civil patrimonial, T.I, 5ºed., Civitas, Madrid, 1996, pág.139.

### **3.2. Bilateral**

Del contrato de alimentos se desprende su carácter sinalagmático o bilateral, ya que de él nacen obligaciones recíprocas para cada una de las partes, de manera que no constituye una obligación para una sola de las partes, sino que ambas quedan obligadas al cumplimiento. De acuerdo con NÚÑEZ ZORRILLA, existe una interdependencia entre éstas obligaciones, porque la prestación de cada una de las partes tiene su razón de ser en la contraprestación que recibe de la otra, no siendo necesaria una equivalencia económica entre las prestaciones.

En cuanto al concepto sinalagmático y más en concreto “sinalagma” significa que, la reciprocidad que se desprende de este contrato exige que una parte se obligue como consecuencia de la obligación que contrae la otra.

La mayor parte de la doctrina considera que del contrato surgen obligaciones recíprocas e interdependientes para ambas partes, lo que justifica su posible resolución por incumplimiento o imposibilidad sobrevenida fortuita de la prestación, conforme a las reglas generales de los contratos bilaterales (art 1124 CC.) modalizadas por las reglas particulares establecidas en los artículos 1795 y 1796 del código civil.

### **3.3. Oneroso**

Recibe esta calificación debido a que se produce en él un intercambio de prestaciones entre las partes, por una parte cesión de bienes y derechos y por otra parte el pago de alimentos y manutención, por lo que todas las prestaciones son cuantificables en dinero y suponen un sacrificio patrimonial para el alimentante y para el alimentista.<sup>18</sup>De acuerdo con el principio de autonomía, cabría una posibilidad de que fuese a título gratuito siempre que se respeten los límites de inoficiosidad, pero entonces no nos encontraríamos ante un auténtico contrato de alimentos regulado por el Código Civil. Por onerosidad no hay que entender que las prestaciones sean exactamente equivalentes dado que las circunstancias que pueden concurrir, en el devenir del contrato, son imposibles de predecir.

Este carácter oneroso nos permite también distinguir este contrato de otra figura jurídica como es la donación, incluso siendo ésta remuneratoria intentando, con poco acierto, evitar la vulneración de las legítimas, ya que parte de la jurisprudencia ha considerado a este

---

<sup>18</sup>NÚÑEZ ZORRILLA, M<sup>o</sup> C., “comentario a los artículos 1791 a 1797 del código civil sobre contrato de alimentos vitalicio”, Revista general de legislación y jurisprudencia, págs. 401-450.

contrato de alimentos como encubridor de legítimas donaciones inoficiosas. Produciéndose también por contrario la nulidad del contrato por causa no verdadera y tratar de vulnerar ciertos derechos legítimos.

Indica ECHEVARRÍA DE RADA<sup>19</sup>: «Como consecuencia de este carácter oneroso, los presentes contratos no pueden impugnarse por perjudicar la legítima, sin perjuicio de que, como demuestra la práctica jurisprudencial, sea frecuente la utilización fraudulenta de este contrato por vía simulatoria, vulnerándose, así, los derechos de los legitimarios. En cualquier caso, como se ha destacado, habrá que tener presente si existe cierto equilibrio, que no equivalencia, entre los bienes entregados y los alimentos prometidos, así como cierto alea o riesgo para ambas partes, en cuyo supuesto, el contrato será oneroso y plenamente eficaz, aunque origine una minoración de las legítimas. En caso contrario, esto es, si falta el normal equilibrio prestacional o falta el riesgo en beneficio exclusivo del cesionario, se estará ante un negocio simulado, que no valdrá como contrato oneroso de alimentos pero sí como donación susceptible, por tanto, de declaración de inoficiosidad o, en su caso, colacionable.

Por lo tanto, esta onerosidad del contrato de alimentos hay que ponerla en concordancia a los derechos sucesorios que puedan tener los herederos forzosos del alimentista, ya que la cesión de bienes a otra persona a cambio de la asistencia y alimento, puede afectar y causar perjuicios a los herederos forzosos del alimentista, pudiendo reclamar éstos los efectos negativos que tiene esta atribución patrimonial, y alegando éstos, en la mayoría de los casos, que se trata de una donación encubierta, resolviendo en caso de que se de éste conflicto, los tribunales, que resolverán atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y, a la valoración de la prueba conjunta realizada

### **3.4. Aleatorio**

El carácter aleatorio del contrato de alimentos se pone de manifiesto en dos órdenes, en primer lugar, cabe decir que la vigencia de la prestación dependerá del momento exacto de la muerte del alimentista, provocando ésta la extinción de la obligación de prestar alimentos, y en segundo lugar, el carácter aleatorio se puede apreciar en la cuantía y contenido de la prestación del alimentante, siendo éstas variables en función de las necesidades que el alimentista presente en cada momento.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>ECHEVARRÍA DE RADA, T., El contrato de alimentos en el código civil, Aranzadi, págs. 34-40

<sup>20</sup> ALVAREZ VIGARAY, R., Los contratos aleatorios, ADC 1968, pág. 623

Podemos afirmar que esta aleatoriedad es uno de los elementos mas importantes del contrato por lo que, a falta de este elemento, nos encontraríamos ante otras figuras como puede ser el contrato de servicios, celebrándose éste con un Centro Asistencial, que recibe a cambio un precio cierto pagado periódicamente, no cumpliendo este contrato de servicios la aleatoriedad que presenta el de alimentos.

Otro caso o situación que se puede plantear es la situación en la que el contrato de alimentos se realice con conciencia de que el alimentista fallecerá de forma inminente, siendo cuestionable su validez. Podemos referirnos a ésta misma situación en el contrato de renta vitalicia, donde se exige el transcurso de 20 días con vida desde el perfeccionamiento del contrato de manera que, si en el transcurso de esos 20 días el beneficiario de esa renta muere, se declarará la nulidad del contrato, siendo la causa de la muerte una enfermedad o causa que existiera en el momento en el que se perfecciono el contrato. La doctrina no es totalmente clara respecto a ésta cuestión, pero en general fija que, esta nulidad de contrato de renta vitalicia por muerte inminente a la celebración del mismo, no tiene aplicación en el caso del contrato de alimentos y que, por lo tanto, aun produciéndose la muerte del alimentista sin haber transcurrido los 20 días desde el perfeccionamiento del contrato, éste tendrá validez y no será declarado nulo.

### **3.5. Personal**

Este es uno de los más importantes elementos del contrato, ya que determina la relación jurídica creada entre el sujeto obligado a proporcionar la prestación de alimentos y el sujeto acreedor de la misma. Del contenido del contrato de alimentos se sobreentiende que, tanto el alimentante como el alimentista tienen en cuenta las circunstancias de la parte contraria, ya que éstas serán importantes en el compromiso que las partes contraen, por lo que llegamos a la conclusión y podemos afirmar que estamos ante una figura contractual “intuitu personae”. Este carácter personal del contrato de alimentos se puede ver, notoriamente, en el simple hecho de que, es la vida del alimentista la que determina la duración del contrato y que la prestación del alimentante varía en función de las circunstancias y necesidades personales de aquel. La prestación que se deriva de éste contrato se caracteriza por su complejo contenido, debido a que el mismo incluye prestaciones de dar y de hacer.

Esta afirmación del carácter personalísimo no se extiende a la prestación que realiza el alimentante, ya que en el artículo 1792 del Código Civil queda establecida la posibilidad de que ésta obligación sea transmisible a los herederos de éste, sin embargo, en el caso del alimentista esta cuestión es diferente, por lo que será de vital importancia el consentimiento por parte del alimentante que es el obligado a realizar la prestación de alimentos. En caso de que la transmisión se produzca de tal manera que se transmita no solo la cualidad de deudor, sino la total posición de las partes en el contrato, será necesario el consentimiento de ambos, debido a los criterios generales que legislan la cesión del contrato<sup>21</sup>

En resumen podríamos decir que es de gran relevancia el consentimiento del alimentista, en lo relativo a la sustitución del alimentante, aunque sólo sea un aspecto convencional el motivo de dicha modificación. Dicha afirmación se respalda en el razonamiento al que llega la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en su Sentencia de 1 de diciembre de 2005, en la que la demandante se posicionaba como sucesora del alimentista y, en su pretensión, se trataba de resolver contra los alimentantes por incumplimiento, alegando ésta sucesora que el alimentista había sido ingresado en un Centro Asistencial y que posteriormente se había producido la muerte. La Audiencia de Santa Cruz resuelve así:

« En efecto, tal como se deduce de la prueba testifical la asistencia prestada por la parte demandada a la cedente, así como documentalmente las enfermedades que la aquejaban y el hecho de que su ingreso en el Hogar Santa Rita tuvo lugar con la plena conciencia de la misma, que era el lugar donde mejor era atendida y sin que pueda tenerse por probada que dicho ingreso fuera por la falta de atención de la demandada, ni contrario a la voluntad de la cedente, que falleció antes de transcurrir cuatro meses de dicho ingreso. Si bien es cierto que la fallecida residió con anterioridad en su propia casa y no en la de la cesionaria, no lo es

---

<sup>21</sup> PADIAL ALBÁS, A., (ob. cit., pág. 612) y la STS 8 mayo 1992 (RJ 1992, 3891). GÓMEZ LAPLAZA, M. C. (ob. cit., pág. 168): «... *prima sobre este carácter la finalidad económico-social que a través del mismo se persigue (...) por lo que si la muerte del obligado con anterioridad a la del alimentista diera lugar a esa extinción, se frustraría la finalidad del contrato*». MESAMARRERO, C. (ob. cit., págs. 66 y 67) deduce también la transmisibilidad del art. 1792 CC. En sentido similar, afirma ECHEVARRÍA DE RADA, T. (ob. cit., pág. 3475), que «*la transmisión mortis causa de la posición del alimentante es la única solución lógica y coherente con la función asistencial del contrato, ya que, en otro caso, al extinguirse la obligación por muerte del obligado, el cedente quedaría totalmente desprotegido, puesto que los herederos de aquél le sucederían en los bienes cedidos, pero quedarían liberados de toda obligación*».

menos que la relación contractual que ligaba a la parte demandada con la fallecida establecía específicamente que en caso de incumplimiento por parte de la cesionaria de las obligaciones que asume, la cedente podría optar por exigir el cumplimiento o por la resolución del contrato, bastando para esto último un simple requerimiento por acta notarial a la cesionaria o sus causahabientes en su caso; requerimiento que nunca fue realizado, por lo que, estando la misma en todo momento consciente y no habiéndose acreditado la falta de asistencia y de la prestación de alimentos según las circunstancias y deseos de la beneficiaria de los mismos, no puede concluirse incumplimiento alguno por parte de la demandada de las obligaciones por ella asumidas. En consecuencia, ha de desestimarse el recurso deducido, lo que comporta la confirmación de la sentencia de instancia »

La Audiencia reafirma lo dicho por el juzgado ante el que se resolvió el litigio y, por lo tanto, se desestima el recurso interpuesto por la demandante, basándose la Audiencia en que no hubo incumplimiento alguno de las obligaciones de la parte demandada, estando la cesionaria consciente en todo momento y no habiéndose acreditado falta de asistencia y de prestación de alimentos.

## **4. FIGURAS AFINES.**

Merece hacer distinción de la figura del contrato de alimentos de otras que se parecen o que pueden ser objeto de confusión, por lo que hacemos referencia a figuras como la obligación legal de prestar alimento entre parientes o el conocido contrato de renta vitalicia, el cual, es el que más conflicto crea en cuanto a la diferenciación con el contrato de alimentos. También existen otras figuras afines en el ámbito autonómico como son; Pacto de acogida en Cataluña, Contrato vitalicio en Galicia, Dación personal regulada por la compilación de derecho civil de Aragón, o el Acogimiento a la casa que contempla el Derecho Foral Navarro. Dichas figuras sirvieron como instrumento para forjar el ahora nuevo instrumento que es el contrato de alimentos, siendo esta nueva figura regulada en el Código Civil pero que, anteriormente, se venía realizando de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, quedando éste contrato al amparo de lo acordado, produciéndose abusos y no quedando regulado claramente, mediante esta aparición y regulación por el Código Civil, se permite distinguir claramente este contrato de alimentos, de otras figuras a las que se puede parecer, pero que suscitan diferencias importantes en cuanto a su objeto, causa, y ejecución.

### **4.1. Obligación legal de alimentos:**

Dicha figura es la que más problemática genera en cuando a la dificultad aparente de diferenciarla del contrato de alimentos, pero la realidad es completamente otra, quedando totalmente diferenciadas las dos figuras, siendo las diferencias entre ellas mucho mayores que las similitudes.

En primer lugar cabe decir, que su regulación se rige por articulado diferente, de manera que la obligación legal de alimentos queda regulada por los artículos 142 a 153 del CC y, el contrato de alimentos queda plasmado y regulado en los artículos 1791 a 1797.

En segundo lugar el vínculo es diferente, ya que en la obligación legal de alimentos, el vínculo es entre personas del ámbito familiar cuando concurren las circunstancias necesarias y sin embargo, en el contrato de alimentos el vínculo surge del acuerdo inter partes, que deciden establecer de manera bilateral y libremente las partes, quedando establecida una relación obligatoria, de carácter contractual.

En cuanto al nacimiento de la obligación alimenticia difieren en estas dos figuras, ya que, en la obligación de prestar alimentos, la obligación surge cuando el familiar necesita éstos para subsistir, eso sí, siempre que el obligado disponga de capacidad económica para realizar

dicha prestación, en cambio, en el contrato de alimentos el nacimiento de la obligación surge voluntariamente del acuerdo entre las partes, de manera que ambas tendrán obligaciones, por una parte se tendrá obligación de atender a un sustento y, por la otra, se dará la obligación del pago de un capital, bienes o derechos.

En cuanto al contenido de estas figuras, mientras que en el contrato de alimentos las prestaciones pueden ser de tipo material y/o asistencial, en la obligación de prestar alimentos la prestación se limitará al ámbito material, es decir simplemente tendrá un contenido de carácter económico.

En cuanto a la extinción de dichas figuras, la extinción de la obligación de prestar alimentos entre parientes, habrán de tenerse en cuenta, tanto la muerte del obligado, como los presupuestos de nacimiento de esta obligación, de manera que si esta obligación nace como resultado de una situación de necesidad, y esta situación de necesidad se da por finalizada, su consecuencia será la cesación de la obligación de prestar alimento al pariente que antes se encontraba en situación de necesidad. Por el contrario, en cuanto a la extinción del contrato de alimentos, éste no cesa por la muerte del sujeto obligado, sino por la muerte del alimentista debido a que la vida de éste será la que se tome como referencia para fijar la duración del contrato.

#### **4.2. Renta Vitalicia**

Cabe decir que este contrato queda totalmente diferenciado del contrato de alimentos. En la actualidad parece fácil reconocer la diferencia entre éstas dos figuras ya que la regulación que se hace es diferente para cada caso, pero incluso anteriormente a ésta regulación, ya se expresaba esta diferencia en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1965, la cual expresaba que, amparado por el principio de autonomía de las partes, se daba la posibilidad de pacto mediante el cual una parte se obligue respecto a la otra a prestar alimentos pactados, y con una contraprestación, todo ello aclarándolo que no es una modalidad de renta vitalicia ya que ésta era la regulada por los artículos 1802 a 1808 del Código Civil.

La primera diferencia se encuentra en la onerosidad o gratuidad de éstas figuras, dándose la posibilidad de las dos modalidades en el caso de la renta vitalicia, quedando sin embargo

el contrato de alimentos relegado al ámbito oneroso.<sup>22</sup>Otro ámbito a valorar es el fin de estas dos figuras, debido a que aunque en principio ambas tienen el fin de proporcionar medios de subsistencia, esta prestación no es similar absolutamente, dado que en la renta vitalicia, la pensión que se paga es solo de contenido económico y, sin embargo, en el contrato de alimentos la obligación que realiza el alimentante tiene un contenido más complejo y se amplía no sólo al contenido económico sino que se trata de dar cuidados y atenciones.<sup>23</sup>

La segunda gran diferencia con esta figura versa sobre el contenido, quedando claramente diferenciado, dándose una simple prestación de carácter económico y, normalmente de modo periódico, en el caso de la renta vitalicia y, sin embargo comprendiendo la realización de prestaciones de dar y hacer, en el caso de que hablemos del contrato de alimentos.<sup>24</sup>

Otra diferencia en estas figuras se podrá observar en cuanto al alcance de la prestación convenida de modo que, en el caso del contrato de alimentos, la prestación variará en función de las necesidades del acreedor de los alimentos, quedando sin embargo inalterable ésta prestación en el ámbito de la renta vitalicia, siendo ésta fija y determinada desde el momento de su celebración.

Pese a las muchas diferencias entre éstas figuras, también encontramos cuantiosas similitudes, pudiendo destacar el carácter aleatorio de ambas figuras, ya que ambas tendrán una duración que dependerá de la duración de la vida del acreedor del alimento o renta, por lo que a mayor longevidad mayor será la duración de dichas prestaciones.

En segundo lugar terminaremos diciendo que la mayor similitud entre ambas figuras recae en su carácter consensual, ya que en ambos se estará a la voluntad de las partes para fijar las obligaciones de cada una de las mismas, esta postura es la que actualmente admite la doctrina ya que se había planteado la posibilidad de que, en el caso de la renta vitalicia estuviésemos ante un contrato real pero, finalmente, en la actualidad se aplica la consensualidad de la renta vitalicia.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> BADENAS CARPIO, J.M., La renta vitalicia onerosa: estudio jurisprudencial y breve ensayo doctrinal, Editorial Aranzadi, cit., págs. 189 y ss.

<sup>23</sup> GOMEZ LAPLAZA, M<sup>o</sup> C., “Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos” Revista de derecho privado, año 2004, cit., pág.155

<sup>24</sup>. GUILARTE ZAPATERO, V., Comentarios al artículo 1802 CC., pág.397; BADENAS CARPIO, J.M., La Renta Vitalicia onerosa: estudio jurisprudencial y breve ensayo doctrinal, Editorial Aranzadi cit. Pág.307.

<sup>25</sup> QUIÑONERO CERVANTES, E., Comentario al artículo 1802 CC cit., pág. 1758.

## 5. EL ELEMENTO SUBJETIVO

El artículo 1791 de CC establece en su definición los sujetos que intervienen en caso de celebración de contrato de alimentos, situándose éstos en alguna de las posiciones jurídicas siguientes:

En primer lugar, la posición que ocupa quien esta obligado a realizar la prestación alimenticia que se hubiere convenido.

En segundo lugar, la posición que ocupa quien se obliga a transmitir al primero un capital (cualquier bien o derecho).

En tercer lugar, puede darse también la posibilidad de que exista otro sujeto que realice la cesión de bienes y derechos y, sin embargo, no sea este el beneficiario o acreedor del alimento, esto se realizara con una estipulación a favor de tercero.<sup>26</sup>

### 5.1. El Alimentante

Podríamos definir al alimentante como: “Aquel sujeto que realiza la prestación de alimentos”, por lo tanto cabe decir que es parte contratante, por lo que se le exige que tenga capacidad para obligarse, hallándose en tales circunstancias, tanto las personas adultas como los menores emancipados o habilitados de edad que no requieren, para obligarse como alimentantes, de complemento de capacidad alguno. Cabe decir que la doctrina admite la posibilidad de que esta posición de alimentante no solo pueda ser ocupada por una persona física, sino que se amplía esta posibilidad a que una persona jurídica pueda constituirse como alimentante<sup>27</sup>, si bien conviene expresar que la mayoría de casos en los que una persona jurídica proporciona alimentos, como es el caso de Centros Asistenciales de personas de avanzada edad, no reúnen las características de la modalidad contractual del contrato de alimentos, al no cumplir el requisito de aleatoriedad exigido para que se de ésta figura, debido a que los familiares suelen realizar entregas de dinero periódicas al centro a cambio de esta asistencia.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup>Artículo 1257.II C.C. “*si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de tercero, este podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada*”.

<sup>27</sup>Artículo 1791 C.C.

<sup>28</sup>CHILLON PEÑALVER, S., El contrato de vitalicio, Editorial de Derecho Reunidas S.A., pág.207; NUÑEZ ZORRILLA, M<sup>a</sup> C., El contrato de alimentos vitalicio: Configuración y Régimen Jurídico, Editorial Pons , pág. 52.

Si perjuicio de lo anterior cabe la posibilidad que en la posición de alimentante estén varias personas físicas, distribuyéndose entre ellas según lo que hayan convenido.

El principio general, respecto a este supuesto de pluralidad de alimentantes, será la mancomunidad, por lo que el acreedor solo podrá exigir a cada alimentante la parte que le corresponde y por la que quedó obligado por lo que, en caso de partición de las obligaciones habrá que atender a la posibilidad de partición, dándose dicha posibilidad en caso de que esta partición no altere la naturaleza y la prestación a la que tiene derecho el acreedor por lo que, se puede afirmar de modo general, que es posible la división de la obligación en obligaciones particulares a realizar por cada alimentante mancomunado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reseñar que el Tribunal Supremo no ha mantenido ni dictado resoluciones claras respecto a la responsabilidad solidaria o mancomunada, en caso de incumplimiento del resto de obligados particulares, pero cabe afirmar que, de alguna sentencia se desprende, implícitamente, el carácter solidario de la obligación ( STS de 29 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3606) ), admitiendo el derecho de regreso que asiste al alimentante que cumplió la prestación frente a los demás codeudores. Cabe decir que, aunque se desprenda esta solidaridad de las Sentencias del Tribunal Supremo es necesario para que se de esta solidaridad, la indagación de la intencionalidad de las partes de manera que si se establece en el contrato un sistema mancomunado expresamente, no tendrá cabida esta solidaridad, por ello las profesoras Ana Laura Cabezuelo y Margarita Castilla, explican: "... aunque se ha sostenido que la solidaridad entre los alimentantes puede considerarse como el esquema más adecuado a las características del acreedor de los alimentos, no hay que excluir a priori que la voluntad de las partes sea precisamente contraria a un compromiso solidario, como sucederá en aquellos casos en que se ha querido asignar específicamente a cada uno de los alimentantes ciertos componentes de la prestación de alimentos y no otros, que quedarán a cargo de un obligado distinto, de suerte que la asistencia integral del alimentista se logre a través de contribuciones de naturaleza diversa por parte de cada alimentante (por ejemplo: un obligado contribuye económicamente y el otro convive con el alimentista). Y también es posible que los distintos obligados se vinculen de forma sucesiva en el tiempo, estableciéndose períodos en los que la prestación de alimentos en su completitud corresponda a uno solo de ellos (por ejemplo, los alimentantes se alternan por semestres en la tenencia del alimentista en su compañía proporcionándole, durante ese tiempo, todo tipo de asistencia y sufragando los gastos derivados de las necesidades cubiertas en virtud del

---

contrato). En tal supuesto el régimen de la solidaridad tampoco se adapta a la voluntad de las partes”.

Una de las cuestiones más importantes, respecto a la posición del alimentante, la encontramos en la posible transmisión mortis causa de dicha relación obligatoria, quedando los herederos del alimentante obligados a realizar la prestación a favor del acreedor de alimento.

Cabe decir en primer lugar que para determinar esta transmisibilidad habría que atender a si la prestación que debe recibir el acreedor es realizable por los herederos del deudor o si, por contrario, esta prestación sólo pudiese ser realizada por el deudor primero.

Respecto a este ámbito de transmisibilidad, en el contrato vitalicio no quedaba tipificado el mismo, habiendo establecido el Tribunal Supremo que “habría que atender a lo que pactaran las partes”, en contra de lo que sucede en la actualidad, tras la tipificación de dicha transmisibilidad en el contrato de alimentos, mediante el artículo 1792 del C.C. que regula dicha transmisión mortis causa, estableciendo que la muerte del sujeto obligado a prestar alimentos no extingue la obligación, pasando dicha obligación a los herederos del deudor, sin perjuicio de que se pacte lo contrario, de este modo se asegura la continuidad del contrato.

29

Tras el anterior análisis podemos sacar las siguientes conclusiones respecto a la figura del alimentante:

- Alimentante será la persona que queda obligada a realizar la prestación de alimentos anteriormente pactada en el contrato.
- Recibirá una contraprestación, es decir, un capital en bienes o en derechos.
- El alimentante deberá ser persona capaz, entendiéndose como tal, personas mayores de edad no incapacitadas, y menores emancipados, no necesitando éstos últimos complemento de capacidad.
- Alimentante podrá ser una única persona o varias que, conjuntamente, se comprometan a prestar asistencia a la parte contraria (alimentista), quedando la obligación distribuida y generando una situación de mancomunidad.
- Alimentante será una persona física, se prevé también la posibilidad de que una persona jurídica lo sea, siendo éstas, normalmente, Organismos cuyo fin consiste en la prestación de asistencia a personas mayores o discapacitadas, es decir, personas que no pueden valerse por si mismas. Cabe aclarar que, en realidad, un gran número

---

<sup>29</sup>Artículos 1792 Y 1794 del Código Civil

de contratos celebrados con Centros Asistenciales no revisten las características del contrato de alimentos, ya que la contraprestación en éste tipo de contratos suele ser una renta periódica (mensual) por lo que no cabría englobarles dentro del contrato de alimentos.

## **5.2. El Alimentista**

Persona acreedora de la prestación de alimentos, bien sea debido a que existe una contraprestación económica a cambio de dichos alimentos, o bien porque sea un tercero beneficiario de una prestación alimenticia pactada a su favor no dándose, en este segundo supuesto, participación en la relación contractual por parte del alimentista.

El alimentista es imprescindible en todo contrato de alimentos si bien, queda expresamente recogido en el artículo 1257.II C.C., que ello no significa que el alimentista adquiera, en todo caso, la cualidad de parte contractual, al existir la posibilidad de que el cedente del capital se vincule, contractualmente, en beneficio de un tercero, que será quien reciba la prestación de alimentos por parte del alimentante. En este supuesto la relación entre las partes quedaría establecida así:

- El alimentante ocupa la posición de promitente.
- El cedente del capital la de estipulante.
- El alimentista la de tercero beneficiario de la estipulación o del contrato.

El alimentista, a diferencia del alimentante, sólo puede ser una persona física.

De la letra de la Ley, podemos concluir:

En primer lugar que hace depender de la vida de del alimentista, persona física, la duración del contrato.

En segundo lugar que, para ostentar la condición de alimentista, entendiéndose como tal el acreedor de la prestación de alimentos, no es preciso gozar de la plena capacidad de obrar no existiendo, en consecuencia, problema alguno para que menores o incapacitados ocupen esta posición en el negocio.

Cabe señalar que una de las grandes finalidades que plasmó el legislador, respecto a la figura del contrato de alimentos, la encontraremos en que cubrirá las necesidades de aquellos progenitores preocupados por las condiciones de vida que sus hijos incapacitados o discapacitados, pudieran tener en un futuro, cuando ya ellos no estuvieran en situación de sostenerles y cuidarles o hubieran dejado incluso de existir. En este sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre (RCL 2003, 2695), se hace una referencia

explícita a la posible utilización del contrato de alimentos por los padres con hijos discapacitados describiendo, en su punto I una realidad, muy común en la actualidad, que justifica no sólo la tipificación legal del contrato que nos ocupa, sino también la adopción de muy variadas medidas de protección de los discapacitados que instauró la referida Ley y así, señala que: « Hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras, que hacen aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse ».

De todo lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Alimentista es la persona acreedora de la prestación de alimentos, ya sea por un acuerdo efectuado directamente con el alimentante o, porque un tercero haya realizado una transmisión de capital al alimentante a favor de aquel.
- El alimentista podrá exigir el cumplimiento de la obligación, siempre que existe una previa aceptación y ésta haya sido comunicada al obligado.
- El alimentista, al igual que alimentante, puede ser una o varias personas, quedando como régimen general, salvo pacto en contrario, el régimen de mancomunidad
- El alimentista o alimentistas sólo podrán ser personas físicas, es decir, se niega la posibilidad de que exista un alimentista persona jurídica

### **5.3. El Cedente**

Se entiende por Cedente, aquella persona que se compromete a la cesión de un capital, ya consista éste en bienes o derechos, a favor del alimentante, siendo aquel (el cedente) la persona que vaya a recibir o no la prestación, dado que puede realizar la cesión en su propio favor o, en favor de un tercero, quedando ese tercero en la posición de alimentista.

Cabe aclarar que, sea el cedente beneficiario o no de la prestación de alimentos, siempre será parte contractual en el contrato de alimentos, ya que es éste el que se obliga a transmitir los bienes y derechos, por lo que, de conformidad con lo preceptuado legalmente, deberá

poseer plena capacidad de obrar y libre disposición de los bienes<sup>30</sup>, en consecuencia, los incapacitados y menores tendrán vetada la posibilidad de intervenir por si solos como cedentes, necesitando el complemento de capacidad que será entregado por su representante. En cuanto al régimen de menores emancipados, cabe señalar que, al tratarse de puesta disposición de bienes y derechos, estos también necesitarán el complemento de capacidad que deberá ser entregado por los padres o curadores.

La figura del Cedente es objeto de gran cantidad de conflictos y, por lo tanto, de sentencias respecto a su denominación y alcance debido a que, en la gran mayoría de los casos, éstos sujetos son personas de avanzada edad que ceden todas sus pertenencias a cambio de asistencia hasta el final de sus días. Por ello, cabe plantearse la posibilidad de que, en ocasiones, éstos sujetos no se encuentren en plenas facultades mentales para la toma de ciertas decisiones de peso, como la cesión del conjunto de sus bienes ya que, aunque no estén incapacitados judicialmente, suelen padecer enfermedades tales como demencias seniles o similares que merman y disminuyen, en gran parte, su capacidad de decisión y/o entendimiento, pudiendo adoptar decisiones no acordes a la lógica. La jurisprudencia, en estos casos, viene afirmando que el cedente no estaría en posesión de la capacidad necesaria para prestar su consentimiento para la realización del contrato<sup>31</sup>, en éste caso, nos encontraríamos ante una incapacidad de hecho y no judicial, al sufrir la persona que realiza la cesión una enfermedad mental que, aunque no haya sido objeto de enjuiciamiento y posteriormente declaración judicial de incapacidad, afecta a su voluntad para la toma de decisiones respecto de sus bienes. Se viene planteando, precisamente ésta situación debido a que, al no existir una declaración judicial de incapacidad, nos encontramos ante una aparente capacidad de obrar.<sup>32</sup>Esta cuestión ha quedado resuelta al establecerse que nos encontramos ante una presunción iuris tantum y, por tanto, admite prueba en contrario que podrá desvirtuar, en caso de que se pueda acreditarse que, cuando prestó el consentimiento, el sujeto contratante no tenía plena capacidad o la aptitud mental exigida para la formalización del contrato.

Como conclusión a la figura del Cedente, podemos extraer:

---

<sup>30</sup>Artículos 322 y 1263 C.C. *“Tienen capacidad adecuada para prestar consentimiento contractual los mayores de edad no emancipados”*

<sup>31</sup>SAP de Pontevedra de 19 de julio de 2007, (JUR 2007, 307042)

<sup>32</sup>. DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho Civil de España, Civitas, Madrid, 1984, págs. 289 y ss; GULLON DE BALLESTEROS, A., Capacidad jurídica y capacidad de obrar en: los discapacitados y su protección jurídica, CGPJ, Madrid, 1999.

- Cedente es aquella persona que se compromete a la cesión de bienes o derechos a favor del alimentante.

- El Cedente puede coincidir o no con la persona alimentista, debido a que es posible la cesión a favor de tercero que sería quien ocuparía la posición de alimentista.

- El Cedente siempre será parte contractual, puesto que realiza una transmisión de patrimonio.

- El Cedente deberá tener capacidad de obrar y capacidad de libre disposición sobre sus bienes.

- El Cedente podrá ser declarado incapaz para la realización del contrato, aun faltando una declaración judicial de incapacidad, produciéndose ésta situación cuando al cedente careciera de la suficiente capacidad de discernimiento, que le impidiera prestar un consentimiento pleno.

## 6. ELEMENTO OBJETIVO.

### 6.1. Prestación del alimentista.

En conexión con el artículo 1792 de CC, el alimentista tiene el derecho a la percepción de una prestación, quedando claro que existe una contraprestación y, por lo tanto, una obligación del alimentista de transmitir al alimentante un capital, ya sea éste en bienes y/o derechos.

El contrato de alimentos se perfecciona mediante un acuerdo de voluntades inter-partes por lo que, llegado el momento en el que ambas presten su consentimiento, surgirá la obligación de ceder los bienes y/o derechos por el alimentista al alimentante. Cabe añadir, que se contempla la posibilidad de que la prestación se realice en algún momento posterior, siempre y cuando así quede pactado. Esta afirmación no vulnera las obligaciones del contrato de alimentos, dado que la obligación del alimentista sigue siendo la de “transmitir” un capital en cualquier clase de bienes y/o derechos.

La transmisión de la propiedad del alimentista al alimentante conlleva la entrega de la cosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 609 del Código Civil, aclarando que esta entrega se hará siguiendo las reglas de entrega de cosa vendida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1462, 1463 y 1464 el Código Civil, estableciendo el artículo 1462 que: “Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador”. En caso de que la entrega se formalice mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa. Fuera de estos supuestos la entrega se realizara mediante la entrega de llaves del lugar o, por la simple conformidad de las partes. Por lo tanto afirmamos que la prestación a realizar por el alimentista puede consistir en:

- Transmisión de bienes.
- Entrega de sumas de dinero.
- Cesión de un determinado derecho.
- Combinación de las tres anteriores.

Así lo han puesto de manifiesto diversas Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en las que se afirma que: “... la prestación de los alimentistas consistió en el traspaso de un local de negocio, en el que el alimentante desarrollaría posteriormente un restaurante en el que serían atendidos los alimentistas<sup>33</sup>”. También se deriva del análisis de otra Sentencia del Tribunal Supremo que: “... la prestación del alimentista consiste en diversas prestaciones

---

<sup>33</sup>STS de 21 de octubre “RJ 1992, 8592”

diferentes como, dinero en metálico, obligaciones, acciones y bienes muebles<sup>34</sup>”.

## **6.2. Prestación del alimentante:**

### *6.2.1. Caracterización*

La prestación del alimentante es difícil de definir y conceptuar, ya que es una prestación compleja, que contiene diversas prestaciones englobadas en dicha obligación.

En primer lugar esta prestación va consistir en la proporción de lo necesario para el sustento del alimentista.

En segundo lugar la prestación se determinará con servicios asistenciales.

Con estas dos afirmaciones se puede llegar a pensar que ésta prestación sólo englobaría lo estrictamente necesario para la vida del alimentista, pero la realidad es muy distinta ya que la prestación del alimentante es bastante más amplia englobando vivienda, manutención y asistencia de todo tipo.

Cabe aclarar que, aunque el Código Civil rige el contrato de alimentos y estipula la cuantía de la prestación en las necesidades del alimentista, habrá que estar a lo que las partes acuerden en el contrato<sup>35</sup>, ya que éstas podrán pactar una mayor o menor cobertura a las necesidades básicas quedando claramente contratado, en la mayoría de los casos, una prestación en función de las necesidades del alimentista. Es decir que los artículos que regulan el contrato de alimentos no son números clausus y, por lo tanto, las partes podrán pactar libremente el alcance y contenido de las prestaciones.

Se da la posibilidad de que la obligación del alimentante constituya una pluralidad de prestaciones, pudiendo considerarse de la misma importancia, por lo que el alimentante, en éste caso, deberá realizar con igual diligencia todas ellas, en cambio, puede ocurrir, que una de las prestaciones se considere como principal y el resto como accesorias, en cuyo caso, habrá que estar a lo que las partes quisieron estipular en el momento de la constitución del contrato.<sup>36</sup>

En cuanto a la problemática que puede surgir de estas afirmaciones, cabe señalar que, cuando una obligación se considera principal y el resto como accesorias, no suele generar

---

<sup>34</sup>STS de 17 de julio de 1998 “RJ 1998, 6602”.

<sup>35</sup>LLAMAS POMBO, E. La tipificación del contrato de alimento. “ Doctrina protección jurídica de los mayores” Editorial La Ley, año 2011, pág. 210.

<sup>36</sup>DIEZ PICAZO, L., Fundamentos de derecho civil , Pág. 313.

discrepancias, la problemática se plantea en la situación donde se establecen prestaciones y todas ellas son consideradas de la misma importancia, en cuyo caso el alimentante tendrá que determinar la posibilidad de realizarlas de forma independiente o si, por el contrario, debe realizarlas todas.

Esta situación se resolverá atendiendo a lo que las partes hubieren convenido o hubiesen querido expresar, siendo el interés o intencionalidad del acreedor el punto de referencia a tener en cuenta en la mayoría de los casos o problemáticas suscitadas, de manera que habrá que estar a si el acreedor queda satisfecho con el cumplimiento separado o si, por el contrario, sólo queda satisfecho en caso de cumplimiento en conjunto, lo que nos lleva a afirmar que, en todo caso, habrá que atender a las circunstancias de cada caso y a la caracterización de la cláusula contractual.

#### *6.2.2. Contenido de la prestación del alimentante*

La prestación del alimentante podríamos considerarla como de contenido complejo, ya que la regla general establece que sean varias las prestaciones que éste debe realizar.

La prestación consiste en todo lo necesario para la vida del alimentista:

- Proporción de alimentos en sentido estricto.
- Alojamiento.
- Vestido.
- Medicinas.
- Entrega de sumas de dinero suficientes para atender necesidades básicas.

También puede consistir esta prestación en un “hacer”:

- Prestar ayuda al alimentista.
- Prestar cuidados.
- Prestar asistencia personal.

Por lo que, si nos fijamos en el conjunto de prestaciones a realizar por el alimentante, se confirma la complejidad de éstas obligaciones y calificamos éstas prestaciones como “asistencia de todo tipo”.

Existen diferentes posturas respecto al contenido de ésta prestación. Para unos la prestación de alimentos tiene un alcance enorme, y constituye “todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, calzado y asistencia medica, además de los cuidados y atenciones al alimentista” (STS, de 13 julio de 1985 (RJ 1985, 4054)). En otros casos, a la prestación de alimentos se le da una versión mas genérica, estableciendo ésta en “asistir y cuidar al alimentista” ( STS de 1 julio de 1982 (RJ 1982, 4213)).

Cabe decir que, a parte de las prestaciones anteriormente expuestas, existe la posibilidad de una prestación adicional, constituyendo ésta el interés principal del alimentista, esta prestación no es otra que tener compañía y afecto de forma continuada, dicha prestación se incorpora en el contrato mediante el denominado “pacto adicional de convivencia”, por el cual el alimentista desarrollara su vida junto al alimentante, considerándose como si fuesen miembros de la misma familia.

En último lugar, cabe hablar de la “calidad” de las prestaciones alimenticias, en referencia a la misma el artículo 1793 del Código Civil nos viene a decir que “la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato, y a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe”, de este precepto se desprende, sin ningún género de dudas que habrá que atenderse a lo establecido por las partes en el contrato de alimentos, con independencia de lo que, a posteriori pueda suceder, salvo pacto en contrario.

### 6.2.3. *Modificación de prestación del alimentante*

El artículo 1792 del C.C. establece la posibilidad de modificar la prestación del alimentante cuando concurren ciertas circunstancias.

La obligación de alimentos puede prolongarse mucho en el tiempo, de manera que el transcurso del tiempo puede mermar las relaciones entre las partes que habían contratado, pudiendo producir, como consecuencia, el fracaso del contrato, es decir, se reconoce la posibilidad de que las partes puedan modificar la prestación de alimentos pactada, cuando se den circunstancias que alteren gravemente la convivencia entre alimentante y alimentista. Por ello la ley establece<sup>37</sup> *“caso de concurrir circunstancias graves que impidan la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente”*

En caso de conflicto la solución posible sería la conversión del contrato de alimentos en una renta vitalicia<sup>38</sup>, de manera que el objeto por el cual fue constituido el contrato no queda desmontado del todo, ya que en la mayoría de casos en los que se realiza una modificación de prestación del alimentante es debido a falta de entendimiento y, por lo tanto, a

---

<sup>37</sup>Artículo 1792 C.C.

<sup>38</sup>Vid. CHILLON PEÑALVER, S., El contrato de vitalicio, Editorial de Derecho Reunidas S.A., pág. 258.

circunstancias y diferencias irreconciliables. Por todo ello, podemos afirmar, que en caso de que concurren circunstancias graves que altere la convivencia inter-partes se podrá, por ambas partes, proceder a la modificación de la prestación convenida, de manera que esta quedará sustituida por una renta vitalicia, siendo la cuantía de esa renta la pactada en el contrato y, de no haber sido prevista, será fijada judicialmente.

La Ley exige que la circunstancia origen de la modificación de la prestación sea “grave”, pero cabe aclarar que la intención del legislador deriva, precisamente del interés de éste en que sea posible esa modificación, siempre y cuando se den situaciones de difícil convivencia que imposibiliten, de todos modos, el correcto desarrollo de las prestaciones.

## 7. TRATAMIENTO FISCAL DEL CONTRATO DE ALIMENTOS

El contrato de alimentos constituye una figura contractual por la cual una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia, a cambio de la transmisión de un capital. Estas transmisiones de bienes llevan aparejadas, como no puede ser de otro modo, unas consecuencias fiscales, así:

En primer lugar haremos referencia a la transmisión patrimonial onerosa, la cual devengará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Aquí nos encontramos con dos hechos imposables:

- Transmisiones onerosas por actos inter-vivos de toda clase de bienes y derechos.
- Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos y pensiones.

En segundo lugar hacemos referencia a quien estará obligado al pago de dichos impuestos:

- En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el pago lo realizará el que los adquiere.
- En las constituciones de pensiones, el pago corresponderá al pensionista.

En tercer lugar en cuanto a la cuantía debemos tener en cuenta dos factores:

El valor financiero actuarial de la renta y,

El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.<sup>39</sup>

Como ya hemos explicado anteriormente el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados ocupan gran parte del análisis de este contrato debido a que fue una de las grandes novedades a la hora de tipificar el contrato de alimentos. Nos encontramos con dos hechos imposables; en primer lugar la transmisión de onerosa intervivos y en segundo lugar la constitución de derechos reales siendo este último el que menos confusión produce.

En cuanto al sujeto pasivo establecemos que este será el obligado al pago, a título de contribuyente y que en el caso de transmisión de bienes este sujeto será el que adquiere y en el caso de la constitución de pensiones este sujeto será el pensionista.

El artículo 10 del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas regula la base imponible de la cesión del bien, y establece que esta constituida por el valor real del bien o derecho, siendo deducibles las cargas que reduzcan el valor. El contrato de alimentos consiste

---

<sup>39</sup>[www.elderecho.com/actualidad/tributacion-cambio-alimentos-incremento-patrimonial\\_25\\_822125003.html](http://www.elderecho.com/actualidad/tributacion-cambio-alimentos-incremento-patrimonial_25_822125003.html)

en un dar o un hacer por lo que la cuantía no se puede determinar con exactitud, por lo que el artículo 10 de la citada Ley pone de manifiesto que la base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que según las reglas para valorar los usufructos corresponda a la edad del pensionista en caso de que sea vitalicia, o a la duración de la pensión en caso de que sea temporal.

El valor del usufructo temporal se reputara proporcional al valor total de los bienes en razón del 2% por cada periodo, sin exceder el 70%.

En los usufructos vitalicios por el contrario se estima que el valor es igual al 70% del valor de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando 1% cada año con el límite de 10% total.

Otro de los puntos importantes de la fiscalidad de este contrato de alimentos se centra en el impuesto de la renta de las personas físicas (IRPF), puesto que este contrato tiene consecuencias fiscales en el IRPF, ya que con este contrato puede suponer alteraciones patrimoniales y rendimientos de capital mobiliario. De modo que el alimentista obtendrá dos rentas; por una parte una ganancia patrimonial en caso de que la renta sea mayor de lo que se transite, y en segundo lugar un rendimiento de capital mobiliario, derivado de cada anualidad de la renta.

El artículo 35.1.j de IRPF habla de supuesto de transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de renta y añade que la ganancia o pérdida se computara por la diferencia de valor entre lo que recibió y lo que pago.

El artículo 23.3 de IRPF expone lo que considera rendimientos íntegros de capital mobiliario y son los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización, a lo que cabe añadir que estas rentas gozan de un porcentaje de reducción en función de la edad del pensionista o duración de la pensión.

Dentro de este tratamiento fiscal podríamos englobar el ámbito de las legítimas, y en su caso preguntarnos hasta que punto puede afectar el derecho de los legitimarios. En este supuesto podríamos considerar dos opciones.

En primer lugar tratar al contrato de alimentos como un autentico contrato a titulo oneroso y por lo tanto que se tratase de una cesión de bienes a cambio de una contraprestación alimenticia, por lo que en este supuesto no nos encontraríamos en el ámbito de la computación ni de la colación, por lo que no estaríamos ante casos de inoficiosidad y no quedaría afectada ni perjudicada la legítima

En segundo lugar sería considerar este contrato como una disposición a título gratuito a favor de hijo en cuyo favor se hace , en este caso cabe decir que el contrato de alimentos tiene por objeto la protección de discapacitados por lo que en base al artículo 1041 del Código Civil no quedara sujeto a colación los gastos realizados por padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de hijos o descendientes con discapacidad, por lo tanto estaríamos ante una donación indirecta pero de acuerdo con el precepto anteriormente expuesto, no sería colacionable.

## 8. GARANTÍAS DEL DERECHO DEL ALIMENTISTA:

Definimos estas garantías como el conjunto de medidas especiales que alimentistas o acreedores de la prestación tienen derecho a utilizar para afianzar su derecho de crédito.<sup>40</sup> Entre estas garantías podemos encontrar, la cláusula resolutoria explícita, también conocido como pacto resolutorio expreso, hipoteca en garantía de prestaciones periódicas y reserva de usufructo.

### 8.1. Pacto resolutorio expreso

El pacto resolutorio permite reforzar la posición del acreedor, de posibles incumplimientos de la otra parte. Este pacto viene recogido en el artículo 1797 del Código Civil, que establece la posibilidad de que las partes acuerden que, en caso de incumplimiento de la obligación de alimento, el acreedor pueda resolver inmediatamente dicho contrato.<sup>41</sup>

Cabe la posibilidad de renombrar a este pacto resolutorio expreso como “condición resolutoria explícita”, en base a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, de la Ley Hipotecaria, que reúnen las dos posibilidades previstas en el artículo 1797 del Código Civil, como son la hipoteca y la condición resolutoria explícita, aun estableciendo esta conexión, sería más correcto utilizar la expresión pacto o cláusula ya que, de otro, al calificarlo como condición se estaría dejando depender de la voluntad del deudor.

Montes Penades<sup>42</sup> en su comentario al artículo 1124 del Código Civil extrae de ésta garantía que su validez se conecta con el respeto al principio de autonomía de la voluntad y con el respeto a los preceptos legales que establecen resolución contractual en caso de incumplimiento de obligaciones<sup>43</sup>.

Esta inclusión de pacto resolutorio expreso no impide que la parte acuda a los tribunales, en caso de no estar de acuerdo con la resolución contractual, aun así, la gran mayoría de los

---

<sup>40</sup>CARRASCO PERERA, A., Tratado de los derechos de garantía, AA VV, Aranzadi, Navarra 2002, pág. 60.

<sup>41</sup>CLEMENTE MEORO, M., Facultad de resolver los contratos por incumplimiento págs. 418 y 419. Editorial Tirant lo Blanc, Valencia 1998.

<sup>42</sup>MONTES PENADES, V., “Comentarios al artículo 1124 del código civil” en ALBADALEJO GARCIA, M., Comentarios al código civil y compilaciones forales, págs. 1182 y ss.

<sup>43</sup>Artículo 1124 del Código Civil “...El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

contratos de alimentos incluyen esta pacto, debido a que supone una garantía de cumplimiento de la obligación de alimentos ya que, en caso de incumplimiento, el contrato quedará resuelto.

Aunque esta inclusión de pacto resolutorio expreso, sea en la actualidad una cláusula más que admitida, no siempre ha sido así, de hecho, con anterioridad a la actual regulación existían problemas en cuanto a su inclusión debido a que se tenía al contrato de alimentos como un contrato de renta vitalicia. Las problemáticas surgidas a éste respecto, fueron resueltas y aclaradas hasta llegar a la situación actual a través de dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (1989 y 1991)<sup>44</sup>.

Como conclusión, podemos establecer que el pacto resolutorio expreso es una medida de refuerzo de la posición del alimentista que se fundamenta en la amenaza de que, en caso de incumplimiento de la obligación de alimento, el acreedor podrá resolver el contrato de inmediato, aclarando que la forma en que el acreedor tome la decisión de resolver el contrato, dependerá de lo estipulado en el propio pacto establecido dentro del contrato de alimentos estableciéndose, en consecuencia, como requisito esencial que el pacto resolutorio expreso quede recogido en el contrato en términos claros y con las facultades reconocidas y expresamente citadas en el mismo.

## **8.2. Hipoteca como garantía de las prestaciones periódicas.**

El artículo 1797 prevé, además del pacto resolutorio expreso, la hipoteca como garantía y refuerzo de la posición del alimentista, esta hipoteca será la regulada en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria, el cual establece que: “Podrá constituirse hipoteca en garantía de prestaciones periódicas”. Mediante éste sistema de refuerzo, que es la hipoteca, se pretende dar solución a los problemas que puedan surgir de las prestaciones que constituyan prestaciones periódicas.

En cuanto a los autores existen diversas posturas, para unos ésta hipoteca es totalmente válida, basándose para ello en el posible fraccionamiento de la prestación, por el contrario, otros autores opinan que no cabe la posibilidad de garantizar la prestación mediante hipoteca, ya que la prestación tiene, en muchos casos, un carácter asistencial, y mantenían que de acuerdo con el artículo 157 de la Ley Hipotecaria no era aplicable el vitalicio ya que las prestaciones ni son periódicas( se hacen según necesidades) ni son determinadas ni

---

<sup>44</sup>STS 16 de octubre de 1989 (RJ 1989, 7048) y STS de 26 de abril de 1991 (RJ 1991, 3169)

determinables en metálico.<sup>45</sup>

Pese a que una gran parte de la doctrina se oponía a esta garantía, el legislador ha optado por admitir esta posibilidad como garantía de la prestación, cuyo funcionamiento se basará en la determinación en la inscripción, del capital que ostenta la prestación, de manera que este derecho del alimentista se asegurará mediante inscripción, donde constará el contrato por el que se hubiesen constituido las rentas.

Por lo que afirmamos que es una garantía del alimentista para asegurar el cumplimiento de las prestaciones donde se exigirá su inscripción en el registro de la propiedad el capital que representa la prestación, de manera que para situación donde el objeto de la obligación no se fundamenta en pagar una suma, sino en la realización de un servicio o una actividad, el valor de la prestación sea suficiente para constituir la hipoteca.

Estos argumentos descansan y se basan en el artículo 157.II de la Ley Hipotecaria el cual expresa que para asegurar el derecho del alimentista a través de este tipo de hipoteca será necesario que en la inscripción se haga constar el acto o contrato por el que se hubieran constituido las prestaciones y el plazo, modo y forma en el que deben ser satisfechas. Este mismo artículo en su punto III establece que en caso de que se incumpla la obligación garantizada podrá el acreedor proceder a la ejecución de la hipoteca con arreglo al artículo 129 y ss. de la Ley Hipotecaria.

Como conclusión a este apartado diremos que el alimentista podrá hacer uso de la hipoteca en garantía de prestaciones periódicas haciendo uso del artículo 157 de la L.H., mediante la cual el acreedor de esta clase de prestaciones tendrá el derecho a ejecutar la hipoteca mediante el procedimiento del artículo 129 L.H., por el cual el que adquiere los bienes lo hace con dicha hipoteca y con obligación de pago de prestación hasta su vencimiento, sin perjuicio claro esta de que se pacten otras garantías que las partes crean convenientes.

### **8.3. La reserva de usufructo.**

Además de las dos garantías de la prestación, antes referidas, nos encontramos con una tercera garantía por la que, los contratantes podrán llevar a cabo alguna técnica que contribuya a asegurar la prestación.

---

<sup>45</sup>COBACHO GOMEZ, J. A., Libro homenaje al profesor Puig Ferriol, pág. 932. (explica que la hipoteca no parece la mejor solución para garantizar la prestación alimenticia).

La gran mayoría de contratantes pactan la posibilidad de reserva de usufructo como medio de garantía.<sup>46</sup>

Mediante esta reserva el cedente de los bienes traspasa la propiedad, reservándose el usufructo de los bienes, es decir el uso y disfrute vitalicio de los bienes cedidos y que formaron parte de la constitución del contrato de alimentos, por lo que el cedente/alimentista seguirá haciendo uso de los bienes hasta el momento de su muerte.

Para que esta reserva de usufructo quede totalmente validada será necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Esta cláusula de reserva de usufructo facilitará la resolución del contrato para el caso de incumplimiento.

---

<sup>46</sup>SSTS de 1 de julio de 1982 (RJ 1982,4213)

## 9. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El incumplimiento contractual viene recogido en el artículo 1795 del código civil, de cuyo contenido se desglosa que el alimentista podrá escoger entre dos opciones:

- Exigir el cumplimiento, incluso requiriendo las cantidades no abonadas anteriormente.
- Resolver el contrato, quedando de aplicación en este caso las reglas de obligaciones recíprocas.

En el primer caso nos encontraríamos ante un incumplimiento contractual por parte del alimentante que traería como resultado, exigir el cumplimiento de la obligación a la que se había sometido mediante pacto, por lo que el alimentista tendrá derecho a la recepción de la prestación que esperaba y todas las prestaciones y alimentos devengados desde el momento en que se interpuso la demanda por dicho incumplimiento. El cumplimiento en caso de vulneración de las obligaciones puede hacerse de forma voluntaria, pero en muchos casos habrá que remitirse a las normas de ejecución forzosa, siendo en este caso la solución, exigir al deudor la prestación anteriormente pactada o en su defecto reclamar el equivalente valor patrimonial.

En segundo lugar como ya veíamos anteriormente, el alimentista podrá optar por la resolución del contrato de acuerdo con el artículo 1795, en este caso tendremos que remitirnos al artículo 1124<sup>47</sup>.

En aplicación a estos dos preceptos se devengarán las siguientes obligaciones para las partes contratantes. En primer lugar se da la extinción de la relación contractual para ambas partes, por lo que quedarán libres de todas las prestaciones convenidas aun no habiéndose realizado, obligándose claro esta a restituirse recíprocamente lo entregado.

En segundo lugar cabe precisar cuales son las obligaciones que se devengarían para cada parte, por un lado el alimentista estará obligado a restituir las prestaciones percibidas al alimentante, pudiéndose esta aplazar total o parcialmente. Por otro lado y siendo este el peor parado de la resolución contractual, estará obligado a devolver al alimentista, los bienes y

---

<sup>47</sup> artículo 1124 “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo.”*

derechos que se le hubieran transmitido, debiendo ser esta devolución de forma inmediata. Es preciso añadir que esta devolución debe causar un superávit en el alimentista de manera que le sea posible realizar otro contrato para el cuidado personal hasta que finalice su vida. La ley mediante el artículo 1795 viene a resolver la gran controversia en cuanto a la resolución de del contrato de vitalicio (antecedente de la figura ahora objeto de análisis) dejando claro el reconocimiento de resolución por parte del alimentista<sup>48</sup>.

Esta facultad resolutoria que ostenta el contratante que no incumple su prestación, tiene su origen en ser un método de protección y defensa, mediante el cual se desvincula de un contrato que no ha seguido su curso y por el que no ha recibido lo esperado, dejando en este caso aclaro que dicha resolución no es una medida represiva, sino una medida de previsión, debido a que protege a la parte que si cumplió con su obligación pero no ha recibido la contraprestación pactada<sup>49</sup>, siempre y cuando se produzca la concurrencia de presupuestos esenciales para que se produzca dicha resolución, los cuales serán<sup>50</sup>:

- Principio de reciprocidad.
- Principio de interdependencia de las obligaciones.
- Cumplimiento previo de la obligación por la parte actora.
- Incumplimiento de obligación.
- Falta de ejecución de una o varias de las prestaciones.

De los anteriores requisitos, el mas importantes y del cual se deriva la resolución será el incumplimiento de la obligación, este es requisito esencial para que prospere la acción resolutoria, en este punto cabe matizar que la jurisprudencia ha destacado que no es valido cualquier incumplimiento, sino que este debe ser de la obligación principal, revistiendo cierta gravedad y quedando constituido como definitivo.

Como conclusión a este incumplimiento de la obligación de alimentos cabe decir que este incumplimiento debe afectar a la obligación principal de manera que sea lesiva para el acreedor, y por lo tanto lesione el objeto por el que se realizo el contrato. Una vez que se ha producido el incumplimiento el acreedor tendrá en su poder el derecho de resolver el contrato de manera que tendrá unas consecuencias, en primer lugar se produce la

---

<sup>48</sup> NUÑEZ ZORRILLA, M<sup>a</sup> C., El contrato de alimentos vitalicio: configuración y régimen jurídico. Pg. 163, Marcial Pons, año 2003.

<sup>49</sup> MONTES PENADES, V., Comentario al artículo 1124 CC, Pg. 1188

<sup>50</sup> DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos de de derecho civil patrimonial, pg. 706, Civitas, año 2012.

desvinculación de las partes contratantes y con ello la extinción de las obligaciones, y en segundo lugar se producirá la obligación de restitución de las prestaciones ejecutadas.

En cuanto a la restitución cabe añadir que pretende evitar el enriquecimiento injustificado de cualquiera de las partes contractuales, por lo que se acudirá a las normas sobre retroactividad.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento, pg. 338, Comares, año 2009

## 10. CONCLUSIONES

En primer lugar, explicar la dificultad que he encontrado a la hora de estudiar y analizar esta figura jurídica de contrato de alimentos, puesto que esta figura es completamente desconocida tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito no jurídico, de manera que en la mayoría de casos o no se conoce la figura del contrato de alimentos o se confunde con figuras afines como la obligación legal de alimentos entre parientes o con figuras tan distantes como alimentos en el convenio regulador en caso de separación o divorcio. Por lo que en primer lugar a la hora de abordar el estudio del contrato de alimentos me he interesado y centrado en la diferencia con figuras afines y en el establecimiento del contrato de alimentos como una figura jurídica independientes de carácter bilateral, y de ningún modo como a primeras parece, como una obligación como es el caso de la obligación legal de alimentos.

Para empezar a analizar esta figura cabe explicar el origen del mismo, puesto que genera confusión en cuanto a si es una figura nueva o si es una figura de origen antiguo, por lo que he querido dejar claramente plasmado que la figura tiene origen antiguo y se viene usando desde tiempos antiguos pero recalcar que la regulación como contrato independiente y surgimiento de contrato de alimentos con su respectiva regulación en el Código Civil es actual, y que es resultado de la legislación por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, Ley 41/2003 de 18 de noviembre, por la que concretamente se da contenido a los artículos 1791 y 1797 del código civil ya que estos se habían quedado sin contenido. Aunque existe mucho dilema en cuanto a la consideración de esta figura , afirmo y llego a la conclusión de que esta figura de contrato de alimentos es una figura patrimonial ya que es una forma de aseguramiento de estado de bienestar y vida digna de las personas dependientes, cuya minusvalía hace que no sean capaces para determinadas actuaciones.

Como ya he mencionado anteriormente en la introducción, el contrato de alimentos tiene como punto de partida la Decisión adoptada en el Consejo de Laeken de Diciembre de 2001, por la que declaró a 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad, cuyo resultado seria la promulgación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de 2003, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa tributaria, esto me ha servido para llegar a entender que el objetivo de la modificación es el apoyo al colectivo de personas con discapacidad y, todas las medidas adoptadas en la citada Ley, tienen como fin ultimo apoyar

positivamente el bienestar de dichas personas, mejorando así el tratamiento jurídico en ámbitos que son de su incumbencia

Cabe explicar como conclusión que aunque dicha figura plantea cierta controversia respecto a sus antecedentes, tras un estudio detallado sobre si es o no una innovación del legislador, mi posición es que no es una innovación y baso esta conclusión argumentado que encontramos el antecedente mas directo en el contrato vitalicio o contrato de cesión de bienes a cambio de alimentos, eso si basándose estos en el principio de autonomía de la voluntad, por lo que el legislador lo que viene a hacer es tipificar una figura que venia realizándose con anterioridad.

A mi entender el concepto de contrato de alimentos quedaría constituido como un negocio tipificado y normado cuyos caracteres esenciales que lo definen son la onerosidad, unilateralidad, aleatoriedad, y carácter vitalicio. Por lo que mi percepción sobre esta figura es que a diferencia de otras figuras afines, en esta siempre una persona va a recibir de otra un capital determinado y la otra parte como contraprestación quedara obligada a dar asistencia. Este detalle es muy importante puesto que este es el núcleo y el objetivo del contrato que se tipifica puesto que se logra dar gran protección al alimentista que tendrá una atención personalizada debido que es incapaz para valerse por si mismo, quedando detallada esta prestación en cuidados personales y afectivos, ya que la gran diferencia con sus figuras afines se basarían en que el alimentista a cambio de dar su vivienda, no sólo va a recibir una determinada cantidad de dinero sino que además va a tener cuidados y atenciones personales y cariñosas, es decir va mas allá de lo estrictamente material.

Una vez que he entendido la diferencia con sus figuras afines paso a analizar su contenido, donde me centro en el análisis de los caracteres que sostienen esta figura y con los que me postulo totalmente a favor de su contenido, en primer lugar en cuanto a la conceptualización del contrato como consensual, ya que en este contrato si que bastara el mero consentimiento de las partes para que este quede constituido a diferencia de otras figuras como la obligación de alimentos. En segundo lugar se habla de bilateralidad, y es cierto puesto que existen dos partes las cuales quedaran obligadas recíprocamente. Como contrato oneroso se produce un intercambio de prestaciones entre las partes, quedando claramente detallado el carácter patrimonial de dicha figura, aquí me postulo claramente a favor de esta caracterización puesto que se pone de manifiesto que no estamos ante una donación, sino que existe onerosidad y se trata mediante esta consideración aclarar y evitar legítimas donaciones inoficiosas que se

venían produciéndose antes de su tipificación. Otro de sus caracteres en los que me he querido centrar debido a la gran diferencia con otras figuras, es la aleatoriedad puesto que centramos el análisis en que a diferencia de los contratos conmutativos, aquí se hace depender la obligación de realizar la prestación de un elemento o acontecimiento incierto o imposible de prever en el momento de la realización del contrato. De manera que en primer lugar la cuantía de alimentos que se deben prestar no se sabe en el momento de firma del contrato, y tampoco se sabe la duración puesto que tenemos que atenernos al momento de la muerte, por lo que este carácter hace que estemos ante una figura de duración y cuantía incierta. Por lo que bajo mi opinión este tipo de contratos suelen hacerse mayormente entre familiares u organizaciones sociales puesto puede suponer una pérdida y un gran gasto en el patrimonio del alimentante, puesto que los bienes que le traspasa el cedente en ocasiones no son suficientes para cubrir las necesidades del alimentista.

Muchas de las controversias en el entendimiento del contrato de alimentos las he encontrado en la distinción de las partes intervinientes en el contrato de alimento, puesto que considero estas :

Cedente: el que hace entrega de los bienes o derechos, por lo que tendrá que tener capacidad para disponer de los mismos bienes o derechos. Cabe añadir a esta definición que este cedente puede ser también el beneficiario y por lo tanto el alimentista a la vez que es cedente. Es decir, que el cedente puede ser el mismo alimentista o puede designar a un tercero como beneficiario o acreedor de la prestación.

Alimentante: El que recibe los bienes y se obliga a pagar los alimentos, el alimentante deberá tener capacidad para la celebración de negocios jurídicos, es decir; ser mayor de edad, menor emancipado y no encontrarse incapacitado, aquí se planteo la controversia de si era posible que fuesen alimentantes las personas jurídica, en mi opinión si pero respetando eso si el requisito esencial de que estas personas jurídicas tengan por objeto y fin, la prestación de asistencia a personas no puedan atenderse por si mismas, en cuanto a la realización de la prestación por una persona jurídica suele afirmarse que esta se va a realizar por varias personas por lo que se distribuye entre ellos el de comunidad, por lo que en mi opinión y a mi parecer el alimentante deberá hacer frente a todos los gastos del alimentista, y esto no solo con los bienes que le traspaso el cedente, sino con su patrimonio propio.

Alimentista: La persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos, aquí al igual que cuando hemos explicado la figura del cedente cabe añadir que este podrá ser el mismo cedente que se considera a si mismo beneficiario o por el contrario que este haya querido

ceder a un tercero esta posición de alimentista.

Otra de las grandes controversias que me he encontrado a la hora de estudiar esta figura de contrato de alimentos las he hallado en cuanto al régimen de prestaciones, es decir a la cuantía y duración de estas. En primer lugar aclarar que el alimentista o cedente se obliga a la entrega de bienes o capital al que será alimentante y por lo tanto deudor contractual, por lo que por otra parte el alimentante quedara obligado a proporcionar alimento, entendiendo como tal, vivienda, manutención, asistencia, pero incluso en algunos casos esta prestación va mas allá y en algunos casos supera lo material y siempre que se pacte se incluirá en dicha prestación el alojar en su propia casa. Es decir y como conclusión podemos afirmar que la prestación de alimento consistirá en “asistencia de todo tipo” pero dejando claro que el régimen de prestación habrá que pactarlo.

Finalmente queda claro que la gran controversia en este contrato como ocurre en todos los contratos la he encontrado en el régimen de incumplimiento de la obligación de alimentos. Aquí nos encontramos con la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación de prestar alimento, aquí se llega a la conclusión de que se podrán exigir hasta las cuantías no abonadas anteriormente, pero para el caso de que este abono no sea posible se da el derecho al acreedor de resolución de contrato, y aplicando para solucionar este incumplimiento las reglas de las obligaciones recíprocas

Como conclusión final podemos afirmar que el contrato de alimentos viene a dar una satisfactoria solución a la problemática que se daba frente a la situación de desprotección de personas dependientes y que por lo tanto no se pueden valer por si mismas. De manera que mediante la aplicación de esta figura las personas dependientes o discapacitadas quedaran amparadas, quedando cubiertas sus necesidades ya no solo en el ámbito económico sino también pudiendo quedar cubierto el ámbito afectivo.

## 11. BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

- ALBADALEJO GARCIA, M., Comentarios al código civil y compilaciones forales.
- ALVAREZ VIGARAY, R., Los contratos aleatorios, ADC 1968 y La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento, pg. 338, Comares, año 2009
- BADENAS CARPIO, J.M., La renta vitalicia onerosa: estudio jurisprudencial y breve ensayo doctrinal, Aranzadi.
- CALVO ANTÓN, M<sup>a</sup>., El contrato de alimentos como figura contractual independiente, 1989.
- CARRASCO PERERA, A., Tratado de los derechos de garantía, AA VV, Aranzadi, Navarra 2002.
- CHILLON PEÑALVER, S., El contrato de vitalicio, Editorial de Derecho Reunidas
- CLEMENTE MEORO, M., Facultad de resolver los contratos por incumplimiento, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia 1998.
- COBACHO GOMEZ, J. A., Libro homenaje al profesor Puig Ferriol.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., Derecho Civil de España, Civitas, Madrid, 1984.
- DIEZ PICAZO, L. Fundamentos de derecho civil patrimonial, T.I, 5<sup>o</sup>ed., Civitas, Madrid, 1996
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Comentarios al Código Civil, VV.AA. Lex nova, Valladolid.
- MESA MARRERO, C., El contrato de alimentos en el código civil: régimen jurídico y criterios jurisprudenciales, Thomson Reuters, Aranzadi, 2009.
- NUÑEZ ZORRILLA, M.C., El contrato de alimentos vitalicio: configuración y régimen jurídico, Marcial Pons, 2003.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T., El contrato de alimentos en el código civil, Aranzadi.
- ESTÉVEZ GONZÁLEZ, C., Marco jurídico y social de las personas con discapacidad año 2008.
- GUILARTE ZAPATERO, Comentarios al artículo 1802 CC
- GULLON DE BALLESTEROS, A., Capacidad jurídica y capacidad de obrar en: los discapacitados y su protección jurídica, CGPJ, Madrid, 1999.

- LLAMAS POMBO, E. La tipificación del contrato de alimento. “Doctrina protección jurídica de los mayores” Editorial La Ley, año 2011.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., Curso de derecho civil, derecho de obligaciones AAVV, Colex, Madrid, 2000.
- PADIAL ALBAS, A., La regulación del contrato de alimentos en el código civil, Año 2004.
- QUIÑONERO CERVANTES, E., Comentario al artículo 1802 CC.

## **REVISTAS**

- GOMEZ LAPLAZA, Mº C., “Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos” Revista de derecho privado, año 2004.
- GONZÁLEZ ORTEGA, G. “Protección social de las personas dependientes”. Revista de Relaciones Laborales, núm. 17-18, 2004.
- NUÑEZ ZORRILLA, MºC., “comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código Civil sobre contrato de alimentos vitalicio”, Revista general de legislación y jurisprudencia.
- RIVERA ALVAREZ, J. Mª., “Una perspectiva civil de las ultimas reformas planteadas en materia de discapacidad”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº50, 2004.

## **SENTENCIAS y LEGISLACIÓN**

- STS 13 Julio 1985, (RJ 1985, 4054).
- STS 1 julio 1982 (RJ 1982, 4213).
- STS 26 Abril 1991 (RJ 1991, 3169).
- STS 21 Octubre 1992 (RJ 1992, 8592).
- STS 17 Julio 1998 (RJ 1998, 66029).
  
- Dictamen 5 del CES, 26 de Marzo de 2003.
- Ley 41/2003, 18 de Noviembre 2003.
- Artículos 1791 a 1797 del código civil.

